

REGISTRO DE VEHÍCULO EN UN CASO DE TRÁFICO DE DROGAS Y SU VALOR PROBATORIO

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

EXTRACTO

La diligencia de registro de un vehículo, sin la presencia del interesado ya detenido o de su abogado, tiene la consideración de un mero acto de investigación, que se debe introducir en el juicio oral para su valoración, mediante el testimonio de los agentes que lo llevaron a cabo.

Palabras claves: tráfico de drogas, registro de vehículo y valor probatorio.

Fecha de entrada: 12-01-2014 / Fecha de aceptación: 13-01-2014

VEHICLE REGISTRATION IN A CASE OF DRUG TRAFFICKING AND ITS PROBATIVE VALUE IN COURT

ABSTRACT

Stagecoach to register a vehicle without the individual concerned and detainee or his lawyer is deemed to be a mere act of investigation, must be introduced into the trial for evaluation by the testimony of the agents who took him place.

Keywords: drug trafficking, vehicle registration and probative value.

ENUNCIADO

Como consecuencia de las labores de investigación de la policía nacional, se tienen fundadas sospechas de que Noel se dedica al tráfico de drogas, teniendo en su domicilio cantidades que nunca superan escasos gramos. Sin embargo, se tiene conocimiento de que, en fechas próximas, va a recibir una cantidad importante de la misma. En virtud de ello, se solicita del juzgado de instrucción un mandamiento de entrada y registro, el cual es concedido. Realizada la entrada y registro, se localiza una cantidad de droga cuyo peso no supera los 40 gramos de cocaína, así como dos balanzas de precisión y diversas papelinas vacías listas para ser rellenas. Al tener los efectivos policiales conocimiento de que la cantidad recibida por Noel es bastante superior a la intervenida, ocho horas después de la diligencia de entrada y registro, y estando este detenido en dependencias policiales, se personan efectivos policiales en el garaje comunitario de la vivienda de Noel, donde localizan el vehículo del mismo, y este es llevado a dependencias policiales, donde se procede a un exhaustivo registro y se localizan en un doble fondo del maletero dos paquetes que contienen lo que resultan ser dos kilos de cocaína. El registro del vehículo de Noel, estando detenido, se realiza sin su presencia y sin la presencia de su abogado.

Cuestiones planteadas:

¿Atenta contra los derechos fundamentales de Noel el registro de su vehículo sin su presencia y sin la del letrado estando ya detenido?

¿Qué eficacia probatoria tendría el hallazgo de la droga en el vehículo?

SOLUCIÓN

La cuestión planteada orbita sobre el hallazgo de la cocaína en el vehículo de Noel, el cual se encontraba aparcado en el garaje comunitario de su vivienda. Las dos cuestiones que se plantean son las relativas a la posible vulneración de algún derecho fundamental de Noel por la actuación llevada a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y, en segundo lugar, sobre el valor probatorio que tendría el hallazgo de la droga en su vehículo, todo ello bajo el contexto de que Noel se encontraba ya detenido y sin que hubieran estado él ni su letrado presentes en la diligencia de registro.

Antes de pasar a dar respuesta a las cuestiones planteadas, conviene hacer alguna precisión o aclaración respecto a la consideración que puede tener el garaje a los efectos de domicilio. Nos encontramos ante un garaje comunitario, un lugar cuyo uso es compartido por todos los vecinos que habitan el inmueble, donde cabe incluso la posibilidad de que personas ajenas al inmueble pero que tienen arrendada una plaza de aparcamiento también hagan uso del mismo. Se trata, obviamente, de un garaje que no presenta una comunicación directa con el domicilio del Noel, sino que el acceso al mismo se realiza, bien a través de los elementos comunes del inmueble –escaleras, ascensores–, bien a través de la vía pública. Por tanto, el garaje es ajeno al ámbito de privacidad e intimidad que se protege, vía **artículo 18 de la Constitución española** (CE), y en virtud de ello, la doctrina del Tribunal Supremo rechaza de forma unánime que un garaje tenga la consideración de domicilio por no albergar «ámbitos en los que se desarrolle la vida privada de las personas»; por tanto, al carecer de esta consideración no le son aplicables las garantías recogidas en el artículo 18.2 de la CE.

Este dato es importante para el devenir de la respuesta que demos a la cuestión planteada, ya que en el caso del registro del domicilio de una persona que se encuentre detenida, sin su presencia, se entiende que es nulo, siendo esta nulidad «absoluta, radical e insubsanable» (**STS 550/2005, de 28 de marzo**).

En cuanto a la consideración que se tenga del vehículo, la praxis judicial entiende que aquel vehículo que se utiliza de forma exclusiva como medio de transporte carece de la consideración de espacio acotado en el que una persona puede desarrollar su actividad íntima; esto es, donde desenvuelva su esfera o ámbito privado –**STS 861/2011, de 30 de junio**–. Por ello, se ha venido negando, con carácter general, la condición de domicilio a los vehículos, salvo en ciertos casos excepcionales en que el individuo tenga realmente su morada en él. La **STS de 16 de mayo de 2001** afirma que «un vehículo automóvil que se utiliza exclusivamente como medio de transporte no encierra un espacio en cuyo interior se ejerza o desenvuelva la esfera o ámbito privado de un individuo. Su registro por agentes de la autoridad en el desarrollo de una investigación de conductas presuntamente delictivas, para descubrir y, en su caso, recoger los efectos o instrumentos de un delito, no precisa de resolución judicial, como sucede con el domicilio, la correspondencia o las comunicaciones. No resulta afectado ningún derecho constitucionalmente proclamado».

En el enunciado del supuesto no se nos dice que el vehículo sea algo más que un medio de transporte de Noel, por lo que tal automóvil no tiene la consideración de domicilio.

La conclusión de todo ello es que, al no tener el garaje ni el vehículo la consideración de domicilio el registro que se realiza por los efectivos de la policía judicial en el curso de una investigación no precisa de autorización judicial, al no resultar afectado ningún derecho constitucional. Partiendo pues de esta premisa, lo que hay que dilucidar es si el registro del vehículo sin la presencia de Noel –ya detenido– y de su letrado atenta contra algún derecho fundamental, y en segundo lugar, el valor probatorio que el mismo tenga.

Como se ha señalado, el registro del vehículo sin autorización no vulnera el derecho a la intimidad consagrado en el **artículo 18 de la CE**, pero cuestión distinta es que la realización del

mismo sin la presencia de Noel o de su letrado pudiera afectar al principio de contradicción que, no olvidemos, se trata de uno de los vectores por los que se rige el proceso penal, y que se engloba dentro del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el **artículo 24 de la CE**.

El registro se efectuó por miembros de la policía judicial, por lo que parece lógico que se haga, con carácter previo, un breve repaso a cuáles sean las funciones que la misma tiene en el curso de la investigación de un delito, y para ello, nada mejor que partir de lo establecido en el **artículo 126 de la CE**, que menciona entre sus funciones las de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Descendiendo a la regulación legal, la policía judicial, de conformidad con lo establecido en el **artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)**, tiene entre sus funciones la de practicar aquellas actuaciones tendentes para averiguar los delitos cometidos, identificar a los delincuentes, así como recoger todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito; precepto que coincide en su contenido con lo establecido tanto en el **artículo 11.1 g) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, como en el **artículo 4 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial**, que son las llamadas tradicionalmente «diligencias policiales a prevención». Con base en dichos preceptos, la actuación de la policía nacional, al intervenir el vehículo de Noel, así como su traslado a dependencias policiales para su registro, y el registro en sí, encuentra cobertura legal. Por tanto, el núcleo del problema que se pueda plantear es la ausencia de Noel y de su letrado en la diligencia.

La diligencia de registro del vehículo podemos encuadrarla dentro de la denominada «inspección ocular», respecto de la cual conviene destacar dos preceptos: en primer lugar, el **artículo 326 de la LECrim.**, que en su primer párrafo señala:

«Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho».

Y en segundo lugar, el **artículo 333 de la LECrim.** establece lo siguiente:

«Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio, si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas. Al efecto el secretario judicial pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de esas diligencias».

De la lectura de ambos preceptos parecen desprenderse dos conclusiones: por una parte que la diligencia de «inspección ocular» tiene que llevarse a cabo por «el juez instructor o el que haga sus veces», y por otra, que a tal diligencia, en el caso de que se halle privado de libertad –en este caso detenido–, podrá presenciarla este así como su abogado defensor.

En cuanto a la primera de las derivadas propuestas, esta es, que sea el juez instructor o el que haga sus veces quien tenga legitimación para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, la pregunta que surge es si la policía judicial tiene dicha facultad. Pues bien, ya el **artículo 326 de la LECrim.**, al referirse a «quien haga sus veces», deja una puerta abierta a tal posibilidad, pero viene a ser el **artículo 28 del Real Decreto 769/1987** el que le otorga de forma expresa tal posibilidad, al contemplar que una de las funciones que se puede encomendar a la policía judicial son las inspecciones oculares. Por tanto, tanto el juez de instrucción como la policía judicial pueden llevar a cabo la diligencia de inspección ocular. Sin embargo, el valor o mejor dicho la naturaleza de la que disfruta dicha «inspección ocular» es diferente según quien la realice; así, en el caso de que se lleve a cabo por el juez de instrucción, estaremos ante una prueba preconstituida, la cual podrá ser introducida en el juicio oral por vía de lo establecido en el **artículo 730 de la LECrim.**; mientras que si es verificada por la policía judicial, estaremos ante un mero acto de investigación. No olvidemos que tal diligencia de inspección ocular vendrá a integrarse dentro del denominado «atestado», cuyo contenido se contempla en el **artículo 292 de la LECrim.**: «Los funcionarios de la policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que se practiquen en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio de delito». Este atestado, de conformidad con lo establecido en el **artículo 297 de la LECrim.**, tendrá la consideración de denuncia para los efectos legales, por lo que disfrutará de la consideración de objeto de prueba, y no de medio de prueba. Esto significa que para que tenga valor probatorio deberá ser practicado en el acto del juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad y contradicción. Sin embargo, esta última afirmación tiene una excepción como referiremos a continuación.

La excepción anunciada deriva de lo establecido en la **STC 303/1993, de 25 de octubre**, la cual contiene el siguiente razonamiento: «Pero que la policía judicial pueda o, mejor dicho, esté obligada a custodiar las fuentes de prueba no significa que tales diligencias participen, en cualquier caso, de la naturaleza de los actos de prueba. Para que tales actos de investigación posean esta última naturaleza se hace preciso que la policía judicial haya de intervenir en ellos por estrictas razones de urgencia o necesidad, pues, no en vano la policía judicial actúa en tales diligencias "a prevención" de la autoridad judicial (art. 284). Una vez desaparecidas dichas razones de urgencia, ha de ser el juez de instrucción quien, previo el cumplimiento de los requisitos de la prueba sumarial anticipada, pueda dotar al acto de investigación sumarial del carácter jurisdiccional (art. 117.3 CE) de acto probatorio, susceptible por sí solo para poder fundamentar posteriormente una sentencia de condena».

La lectura o interpretación de la doctrina expuesta sería la siguiente: en aquellos casos en que la actuación de la policía judicial pudiera adjetivarse como de «urgente y necesaria», el acta policial en el que se plasme la diligencia de inspección ocular disfrutará de la naturaleza de prueba preconstituida y, por ende, podría ser introducida en el acto del juicio por los trámites del ar-

título 730 de la LECrim. Cuando no exista tal «urgencia o necesidad» no podrá considerarse el acta policial como prueba preconstituida, sino que será una diligencia más de investigación de las incorporadas al atestado, y que tendrá que ser necesariamente objeto de prueba en el acto del juicio oral, a través de aquellos funcionarios policiales que participaron en su realización.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de Noel o de su abogado en la diligencia, hay que hacerse eco de lo dispuesto en la **STC 197/2009, de 28 de septiembre**: «Y en cuanto a la no presencia del interesado o de su abogado en el citado registro, pese a estar ya detenido, podría determinar la falta de valor probatorio como prueba preconstituida o anticipada de las actas que documentan las diligencias policiales, al imposibilitarse la garantía de contradicción, pero ello no impide –al igual que afirmábamos en el anterior fundamento jurídico respecto de las entradas y registros– que el resultado de la diligencia pueda ser incorporado al proceso a través de las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral con todas las garantías, incluida la de contradicción, como afirmábamos también en relación con el registro de un vehículo sin presencia de su titular, entre otra, en la STC 171/1999, de 27 de septiembre. Y en el presente caso, aunque dicha diligencia se practicara de hecho sin contradicción, su resultado se incorporó al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que la llevaron a cabo, declaraciones realizadas en el juicio oral con todas las garantías necesarias para salvaguardar el derecho de defensa del demandante de amparo, así como la inmediación y la contradicción (fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia). Por ello, ha de entenderse que la ausencia de contradicción en la práctica de las aludidas diligencias no generó indefensión material y no es lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)».

La conclusión que se deriva de la citada resolución es que el registro del vehículo llevado a cabo por la policía judicial, sin la intervención judicial, y sin la presencia del interesado –Noel– o su abogado, no supone la vulneración de derecho fundamental alguno, por tanto, no se puede entender que dicha diligencia sea nula. Sí es cierto que no se dio cumplimiento a lo establecido en el **artículo 333 de la LECrim.**, pero ello únicamente le priva a la diligencia de carácter de prueba preconstituida, pero ello no es óbice para que la misma pueda valorarse como prueba en el acto del juicio oral mediante la deposición que hagan los agentes policiales que tomaron parte en la misma.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, arts. 18, 24 y 126.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 282, 292, 297, 326, 333 y 730.
- LO 2/1986 (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), art. 11.1 g).
- RD 769/1987 (Policía Judicial), arts. 4 y 28.
- SSTC 197/2009, de 28 de septiembre, y 303/1993, de 25 de octubre.
- SSTS 550/2005, de 28 de marzo, de 16 de mayo de 2001 y 861/2011, de 30 de junio.